

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2.- 15 6 7

FECHA: 17 NOV 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N. 2-1461 de fecha 05 de octubre de 2015 “Por el cual se legaliza e impone medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos” sobre el producto material de arrastre consistente en 6 m³ de piedra china, el cual estaba siendo movilizado en vehículo tipo Volco de placas AVL-851, en contra del señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y el señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba en su calidad de conductor y propietario del rodante respectivamente, la incautación preventiva se llevo a cabo en el municipio de Montería en la vía que conduce de Montería a Planeta Rica, efectuada el día 30 de septiembre de 2015 por la Policía Nacional, el motivo del mencionado decomiso preventivo es porque la movilización del material de arrastre se realizó sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental.

Que la resolución N. 2-1461 de fecha 05 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y el señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, el día 06 de octubre de 2015. Así mismo los notificados renunciaron a los términos de ejecutoria del acto administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de RESOLUCIÓN N. 2-1466 de fecha 08 de octubre de 2015 por medio del cual se levanta una medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo automotor de placas AVL-851 impuesta a través de la Resolución N° 2-1461 de fecha 05 de octubre de 2015.

Que la resolución N. 2-1466 de fecha 08 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, el día 09 de octubre de 2015, por lo que mediante oficio N° 4017 del 09 de octubre del 2015 suscrito por el coordinador de la oficina Jurídica Ambiental CVS dirigido al señor Joaquin González Bersal para que proceda a la entregar del mencionado rodante al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2 - 1567

FECHA:

17 NOV 2015

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y el señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, por los hechos objeto de investigación consistentes en la movilización del material de arrastre se realizó sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son oficio de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Montería, a través de oficio N° S-2015-/COSEC-GUCAR-29 fechado del 29 de septiembre del 2015 en donde deja a disposición de esta Corporación CVS el producto material de arrastre y vehículo incautado preventivamente, Formato Acta de Incautación Código 2CD-FR-0005 de fecha 29 de septiembre del 2015 de la Policía Nacional, el acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número N° 0033245 de fecha 30 de Septiembre de 2015 elaborada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el Informe de Visita N. 034 – SSM – 2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015.

En consecuencia y existiendo merito para ello, procede esta Corporación a resolver de fondo la presente investigación de carácter sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone en el numeral 12 que le corresponde a estas entidades *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2.- 1567

FECHA:

17 NOV 2015

el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1567

FECHA:

17 NOV 2015

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, por las razones que se explican a continuación:

Ley 1333 de 2009, Artículo 27. Determinación de la responsabilidad. Señala el mencionado artículo lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1567

FECHA:

17 NOV 2015

Procede entonces la Corporación a realizar el análisis pertinente a fin de identificar los elementos necesarios que permitan declarar responsable a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba.

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para el aprovechamiento del material de arrastre sin la debida autorización de conformidad con la información contenida en el Informe de Visita N. 034 – SSM – 2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en aprovechamiento del producto material de arrastre, como quedo establecido en el Informe de Visita N. 034 – SSM – 2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015. El aprovechamiento y movilización del producto material de arrastre se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge o Instituto Colombiano Agropecuario, transgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 2041 de 2010 y demás normas concordantes.

Decreto 2041 de 2010 establece actividades que requiere licencia ambiental, en el artículo 9 en su numeral 1, establece:

"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. "En el sector minero
2. "La explotación minera de:
(...)
"b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2.- 1567

FECHA:

17 NOV 2015

La ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, señala en el artículo 11: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

El fin que persigue la norma, ley 685 de 2001, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera de la previa autorización de la autoridad ambiental, radica precisamente en que a ésta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se efectuó, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se generó con este tipo de actividades. De lo anterior, se da cuenta en el informe de visita N. 034- SSM – 2015 generado por la Subsección Sinú Medio de esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, dado por la disminución de la oferta ambiental y ecológica que otorgaban los el material de arrastre aprovechado, y que fue efectuado por a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, tal actividad se llevo a cabo sin contar con la autorización y/o licencia que debe expedir la Corporación o autoridad competente siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1567

FECHA:

17 NOV 2015

Una vez establecido la responsabilidad de los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si éste además incurrió en infracción ambiental por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

Con referente a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **AVL-851** con el que fue movilizado el producto material de arrastre incautado preventivamente, tal actividad se llevo a cabo sin contar con la autorización, permiso y/o licencia que debe expedir la Corporación siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS solicitud de Licencia, faltando a lo indicado en el Decreto 2041 de 2010 establece actividades que requiere licencia ambiental, en el artículo 9 en su numeral 1.

Ley 685 de 2001 Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita*. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160 ibidem. *Aprovechamiento ilícito*. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el

RESOLUCIÓN N.

2-1567

FECHA:

17 NOV 2015

artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, por la comisión del hecho contraventor el aprovechamiento y movilización ilegal de material de arrastre sin contar con autorización y/o licencia de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, por los cargos formulados a través de la RESOLUCIÓN N° 2-1461 del 05 de octubre de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1567

FECHA: 17 NOV 2015

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso particular determinándose que:

Una vez determinada la procedencia ilegal del producto material de arrastre, por no estar amparado en un permiso y/o licencia de aprovechamiento expedido por autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Ahora bien con relación a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, teniendo en cuenta el alcance del principio de proporcionalidad y excepcionalidad explicado por la jurisprudencia y luego consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y encontrar que a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, no figuran como reincidentes, se considera que para éste caso particular y conociendo los hechos del proceso, es proporcional imponerle la sanción consistente en multa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1567

FECHA:

17 NOV 2015

Artículo 43 consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, se constituye en responsable por contravención de la normatividad ambiental, aprovechamiento y movilización ilegal del producto material de arrastre.

Por lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del producto material de arrastre consistente en 6 m³ de piedra china incautados al señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, legalizada a través de la Resolución N° 2-1461 del 05 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas AVL-851 y del producto material de arrastre respectivamente, de los cargos formulados mediante RESOLUCIÓN N° 2-1461 del 05 de octubre de 2015, por el aprovechamiento y movilización ilegal del producto material de arrastre consistente en 6 m³ de piedra china, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, sanción de decomiso definitivo del producto material de arrastre consistente en 6 m³ de piedra china, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor y demás medios utilizados en el aprovechamiento y movilización ilegal de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2.- 1567

FECHA:

17 NOV 2015

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano, sanción de multa correspondiente a UN (01) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, sanción de multa correspondiente a UN (01) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos material de arrastre decomisados en su condición de recursos naturales renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARAGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la estación Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La suma descrita en el artículo CUARTO y QUINTO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 15 6 7

FECHA: 17 NOV 2015

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba, y/o sus Apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA - a los señores OSNEIDER ANTONIO MIRANDA MONTOYA, identificado con la C.C N° 1.193.200.931 de Montelibano y al señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.765.231 expedida en Tierralta – Córdoba.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Reviso: A Palomino/Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Proyecto: C. Mestra /Abogado Jurídica Ambiental CVS

SE NOTIFICA PERSONAL A LOS DIAS
09 de Noviembre del 2015
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
Emiro Miguel Rodriguez Martinez
cedula 78.765.231
EL NOTIFICADO
12